



Expediente: 6/2023

ACUERDO 15/2023, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por INVERPRAO FLORES Y PLANTAS, S.L. frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 30 de diciembre de 2022, por el que se adjudican a JARDINERÍA ADAXKA, S.L. los dos lotes del contrato de “*Suministro planta parterres florales para el servicio municipal de zonas verdes*”, tramitado por el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de noviembre de 2022, el Ayuntamiento de Pamplona publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de “*Suministro planta parterres florales para el servicio municipal de zonas verdes*”.

El objeto de dicho contrato se dividió en dos lotes:

- Lote 1: Planta primavera verano
- Lote 2: Planta otoño invierno

INVERPRAO FLORES Y PLANTAS, S.L. y JARDINERÍA ADAXKA, S.L. concurren a la adjudicación de ambos lotes.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de diciembre la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre C presentado por los licitadores, relativo a la oferta con criterios cuantificables mediante fórmulas, atribuyendo las siguientes puntuaciones:

LOTE	Licitadora	Oferta económica (45 puntos)	Tamaño maceta (15 puntos)	Criterio social (10 puntos)	Criterio medioambiental (20 puntos)	Criterio calidad (5 puntos)	TOTAL PUNTOS
1	INVERPRAO	30,96	0	0	20	5	55,96
	ADAXKA	40,44	15	10	20	0	85,44
2	INVERPRAO	31,74	15	0	20	5	71,74
	ADAXKA	40,95	2,32	10	20	0	73,27

Por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 30 de diciembre de 2022, se adjudicaron a JARDINERÍA ADAXKA, S.L. los dos lotes del contrato.

Dicho acuerdo fue notificado a INVERPRAO FLORES Y PLANTAS, S.L. con fecha 2 de enero de 2023.

TERCERO.- Con fecha 11 de enero, INVERPRAO FLORES Y PLANTAS, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación.

Requerida su subsanación para que se aportara la copia del acto recurrido, esta se cumplimentó el mismo 11 de enero.

Alega el reclamante que, conforme al apartado L-5 del condicionado del contrato, “Criterios de calidad y buenas prácticas (10 puntos)”, “*Se valorará con 5 puntos cada certificación Oficial en materia de calidad, buenas prácticas, sostenibilidad y reducción del impacto medioambiental hasta un máximo de 10 puntos*”, siendo así que se aportaron dos certificados: uno, de GLOBAL G.A.P. relativo al certificado de calidad emitido por KIWA ESPAÑA S.L.U., empresa habilitada para el control de calidad en la producción; y, un segundo certificado, relativo a la sostenibilidad y reducción del impacto medioambiental y es el certificado de instalación de placas de generación eléctrica fotovoltaica para autoconsumo en cubierta de las instalaciones de producción.

Señala que, de acuerdo con lo establecido en las propias bases del concurso, entienden que la valoración de este apartado debe ser de 10 puntos y no de 5, que es lo que se les ha valorado, por lo que se solicita la modificación de dicha valoración.

CUARTO.- Con fecha 12 de enero el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, presentando igualmente un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Alega el órgano de contratación que el reclamante entregó un certificado oficial (AENOR): GLOBAL G.A.P. FRUTAS Y HORTALIZAS, que está acreditada por ENAC conforme a la norma ISO/IEC 17065:2012, por lo que le fueron asignados 5 puntos.

Señala que, igualmente, entregó un certificado de buena ejecución expedido por ARESOL (energías renovables). Manifiesta que se trata de un documento firmado por la dirección facultativa de la obra “instalación de generación eléctrica fotovoltaica para autoconsumo de 25,46 KWP, sin excedentes, sobre cubierta en estructura inclinada”, en el que se especifica:

- Qué obra se ejecutó (título de la obra, descripción)
- Lugar
- Cuándo se empezó y acabó la obra
- Qué importes – sin impuestos – tuvo la obra
- Y si todo se hizo bien, con normalidad y a plena satisfacción
- Firma, sello empresa cliente y fecha

Alega que no se trata de ningún certificado oficial, como se pedía en el cuadro de características del contrato, que constituye ley para las partes intervinientes según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Concluye que, por ello, no se puede otorgar ninguna puntuación a un certificado de ejecución, procediendo la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- El 13 de enero se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

CUARTO.- Siguiendo con el examen de los requisitos de procedibilidad de la reclamación especial en materia de contratación recogidos en nuestra LFCP, este Tribunal debe verificar el relativo a la legitimación activa de la reclamante para la impugnación de la adjudicación del contrato de referencia; y ello por cuanto las normas que rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las partes ni para el órgano que debe resolverlos, de forma que el examen de su observancia no está condicionado a la alegación de parte, pudiendo este Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), por lo que es obligado examinar en fase de decisión la pertinencia de la formulación del recurso (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008).

Respecto a la legitimación activa para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública, dispone el artículo 123.1 LFCP que *“La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que éstas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”.

Conforme con lo apuntado por el Tribunal Supremo en su sentencia 103/2022, de 31 de enero, la legitimación activa es cualificada, de forma que no basta con discrepar del contenido de una resolución administrativa o considerar que dicha resolución es contraria al ordenamiento jurídico, sino que ha de concurrir, además, una determinada cualidad que habilite para actuar como parte reclamante en un determinado procedimiento. Debe mediar una vinculación entre el sujeto y el objeto de la pretensión que se deduce en el procedimiento de impugnación; en concreto, a tenor del transcrito artículo 123.1 de la LFCP, la legitimación activa se condiciona, por lo que hace al caso, a la titularidad de un derecho o de un interés legítimo.

Sobre la necesaria vinculación entre el sujeto y el objeto de la pretensión en orden a apreciar la concurrencia del requisito procesal que ahora nos ocupa, resulta especialmente significativa la doctrina recogida por el alto Tribunal en su Auto 2281/2022, de 22 de febrero, cuando expone que *“Constituye la legitimación activa y, más precisamente, la legitimación ad causam que es a la que aquí nos referimos -como recuerda la reciente STS de 2 de noviembre de 2021, rec. 76/2020, en línea con una constante jurisprudencia- la cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un determinado proceso. Y se vincula, en nuestro orden jurisdiccional, a la relación que media entre el sujeto promotor del recurso y el objeto de la pretensión que se deduce. De modo que el recurso sólo puede*

iniciarse por quien tiene legitimación, pues no se reconoce con carácter general la acción pública, salvo previsión legal expresa.

Se comprende, por tanto, su indisociable vinculación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE, al que sirve de soporte, del que deriva la necesidad, en la medida en que permite el acceso a la jurisdicción, de evitar interpretaciones que dificulten de manera irrazonable o desproporcionada tal acceso.

A ella se refiere el art. 19 LJCA que en sus diversos apartados desglosa un catálogo de supuestos en los que, como regla general, se vincula la legitimación activa a la defensa de un derecho o interés legítimo, tal y como deriva de la configuración en el art. 24 CE del derecho a la tutela judicial efectiva "de los derechos e intereses legítimos".

Es así doctrina reiterada de esta Sala -que todas las partes conocen y citan en sus respectivos escritos-la necesidad de invocar la afectación de un interés en sentido propio, cualificado y específico, distinto del mero interés por la legalidad, de forma que concurra una relación entre el sujeto que acciona y el objeto de la pretensión que determine que la anulación de lo impugnado produzca para aquél un efecto positivo (un beneficio) o evite uno negativo (un perjuicio), actual o futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acuda al proceso, criterio que reitera la jurisprudencia constitucional. El interés legítimo supone que la actuación administrativa impugnada pueda repercutir directa o indirectamente, o en el futuro, pero de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, en la esfera jurídica de quien la impugna, sin que baste la mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (por citar sólo algunas, SSTS de 25 de mayo de 2006, de Pleno, rec 38/2004; de 3 de marzo de 2014, de Pleno, rec.4453/2012; o la más reciente de 2 de noviembre de 2021, antes aludida, entre otras muchas).

El interés legítimo se delimita, así, caso a caso, en atención a la pretensión ejercitada, en función de si la anulación que se pretende de la actividad administrativa impugnada "supone un concreto beneficio o la evitación de un singular perjuicio a quien ejercita la acción, esto es, una utilidad específica que va más allá del interés genérico de que las Administraciones públicas actúen conforme a derecho" (STS de 15 de julio de 2010, rec. 23/2008). Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva, y ha de ser identificada en la interposición de cada recurso contencioso administrativo. No es

suficiente, como regla general, que se obtenga el beneficio de carácter cívico que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad (STS de 18 de enero de 2005, rec. 22/2003). Con éstas u otras palabras similares se pronuncia desde antiguo una constante jurisprudencia.

La concurrencia de un interés legítimo es, pues, la regla general para el reconocimiento de la legitimación activa a una persona física o jurídica en la interposición de un recurso contencioso administrativo y así se expresa en el apartado a) de art. 19.1 LJCA.

Sólo como excepción, y así lo recuerda la STS de Pleno de 3 de marzo de 2014, rec. 4453/2012, "en determinadas ocasiones, ese concreto y específico interés legítimo que vincula al recurrente con la actividad objeto de impugnación, no resulta exigible. Por ejemplo, ese requisito legitimador no resulta de aplicación en algunos ámbitos sectoriales de la actividad administrativa, en los que se permite que cualquier ciudadano pueda interponer un recurso sin ninguna exigencia adicional. Es lo que se denomina "acción popular" en el artículo 19.1.h) de la Ley de esta jurisdicción, y que la mayor parte de nuestras leyes sectoriales tradicionalmente la han denominado "acción pública" tan habitual, por ejemplo, en el ámbito del urbanismo o en determinados supuestos relacionados con el medio ambiente. El entronque constitucional de esta acción está en el artículo 125 de nuestra Carta, y exige que una norma con rango de ley así la reconozca expresamente, con la finalidad de "(r)obustecer y reforzar la protección de determinados valores especialmente sensibles, haciendo más eficaz la defensa de los mismos, ante la pluralidad de intereses concurrentes" como dijeron las SsTS de 14 de mayo de 2010 (casación 2098/06, FJ 5) y 6 de junio de 2013 (casación 1542/10, FJ 5º). Se considera que la relevancia de los intereses en juego demanda una protección más vigorosa y eficaz que la que puede proporcionar la acción de los particulares afectados. Por ello, cualquier ciudadano que pretenda simplemente que se observe y se cumpla la ley, puede actuar, siempre y cuando así le haya sido previamente reconocido. Fuera de estos supuestos, expresamente reconocidos y previstos por la ley, es necesario el concurso del interés legítimo como presupuesto habilitante para poder acceder a la jurisdicción."

En definitiva, quien acciona ante esta jurisdicción debe "resultar afectado" en un interés cualificado y específico, en los términos expuestos, por la resolución que impugne. Al margen de ello, la legitimación activa en este orden jurisdiccional requiere

la expresa habilitación del legislador y en los términos en que la ley configure la acción pública (art. 19.1.h/ LJCA).”

Doctrina que también este Tribunal ha recogido de forma reiterada en sus resoluciones, señalando, en lo que ahora interesa, que no puede reconocerse la legitimación a quien no podría resultar adjudicatario ni con la estimación total de la pretensión sostenida en su recurso, por cuanto ningún beneficio le reportaría en su esfera jurídica. Pudiéndose citar, a este respecto, nuestro reciente Acuerdo 3/2023, de 10 de enero, donde con cita del Acuerdo 46/2021, de 11 de mayo, manifestamos que *“lo relevante a efectos de que exista esta legitimación es que exista un interés directo o indirecto con el resultado de la reclamación especial, de manera que la actuación impugnada pueda repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no simplemente de forma hipotética o previsible, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; resultando así que el primer interés que se puede reconocer a quien interpone un reclamación de este tipo, se encuentra en resultar adjudicatario del contrato, si bien no el único, aunque también en estos supuestos relativos a un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la defensa de la legalidad.*

Apuntamos también que el interés de quien reclama para ser legítimo ha de estar conectado con el objeto del proceso, pues la legitimación no es genérica sino concreta, y la legitimatio ad causam conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo 14 octubre de 2003), de modo que ha de ser de la estimación de la pretensión de la que derive la ventaja inmediata, real y efectiva, que permite calificar el interés como legítimo”.

Llegados a este punto, se hace preciso puntualizar que la reclamante dirige su impugnación frente al acuerdo de adjudicación de los dos lotes que conformaban el objeto del contrato, sin especificar la adjudicación de qué lote recurre, por lo que habremos de entender que muestra su oposición frente a la de ambos.

Igualmente es necesario señalar que la pretensión de la reclamante en relación con ambos lotes se dirige a la modificación de la valoración de su oferta con el fin de que se incremente en 5 puntos a su juicio indebidamente no asignados en el criterio de adjudicación “*Criterios de calidad y buenas prácticas*”.

Ello obliga a examinar si la estimación de dicha pretensión, a la vista de las concretas puntuaciones atribuidas a los licitadores, reportaría a la reclamante un beneficio real, directo y efectivo; y ello a los importantes efectos, como se ha dicho, de reconocerle o no legitimación activa en este concreto procedimiento.

Pues bien, a la vista de la información que ofrece el expediente administrativo, resulta que, respecto al lote 1, la reclamante obtuvo una puntuación final de 55,96 puntos, mientras que la puntuación del adjudicatario ascendió a 85,44 puntos, de tal manera que, aun cuando se estimara la reclamación y se sumaran a la oferta del reclamante los 5 puntos pretendidos, en ningún caso podría resultar adjudicatario de dicho lote, dada la diferencia entre las puntuaciones totales de ambas ofertas.

Circunstancia que no concurre en cuanto al lote 2, en el que a la reclamante se le atribuyeron 71,74 puntos, frente a los 73,2677 puntos asignados a la oferta del adjudicatario, y donde el incremento en 5 puntos sería determinante para poder acceder a la adjudicación de dicho lote, de donde se deriva el beneficio cierto para la reclamante que conllevaría la estimación de su pretensión.

Debe advertirse que, como recoge el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su Sentencia 372/2021, de 22 de diciembre, la inadmisibilidad de los recursos o reclamaciones puede ser total o parcial, esto es, de todas o algunas de las pretensiones ejercitadas; no siendo posible, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de marzo de 1986, declarar la inadmisibilidad parcial cuando la impugnación realizada no pueda separarse o ser tratada en recursos distintos por constituir una cuestión única, las pretensiones estén mezcladas o confundidas entre sí, siendo no deslindables.

Limitaciones que, en atención a lo anteriormente expuesto, entendemos que no concurren en el supuesto analizado, de tal manera que procede acordar la inadmisión de la pretensión de modificación de la valoración del lote 1, por falta de legitimación de la reclamante, y admitir la referida al lote 2.

QUINTO.- Circunscrito el debate al lote 2, manifiesta la reclamante su disconformidad con la valoración efectuada a su oferta en lo relativo al criterio de adjudicación “Criterios de calidad y buenas prácticas”, respecto del que se le deberían haber atribuido 10 puntos en lugar de los 5 que le fueron asignados, con base en los dos certificados aportados, a lo que se opone el órgano de contratación al negar validez a uno de dichos certificados.

Expuestas las posiciones de las partes, hemos de partir del condicionado del contrato, cuya cláusula L recoge los criterios de adjudicación, todos ellos valorables mediante la aplicación de fórmulas, y entre los que figura el que es objeto de cuestionamiento:

“5) CRITERIOS DE CALIDAD Y BUENAS PRÁCTICAS (10 PUNTOS). Se valorará con 5 puntos cada certificación Oficial en materia de calidad, buenas prácticas, sostenibilidad y reducción del impacto medioambientas hasta un máximo de 10 puntos.”

Por su parte, la cláusula I, referida a la “DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LAS PERSONAS LICITADORAS” dispone que en el sobre C (*“Archivo electrónico con criterios cuantificables mediante fórmulas”*) habría de aportarse, entre otros datos y documentos:

“- Criterios de calidad y buenas prácticas: se valorará las certificaciones reconocidas oficialmente en materia de calidad, sostenibilidad y buenas prácticas que puedan tener el adjudicatario en ese punto de producción, para conseguir una mayor eficiencia en la producción, menor desperdicio de recursos, buenas prácticas de sostenibilidad y reducción del impacto medioambientas. Para ello se indicarán qué

cerstificaciones se presentan y se adjuntarán los documentos pertinentes para su verificación.”

A este respecto, conviene recordar la doctrina contenida, entre otros muchos, en nuestro Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre, y recogida de forma reiterada por la jurisprudencia – por todas, Sentencias 445/2021, de 30 de diciembre y 213/2022, de 6 de julio, de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra - relativa a que el pliego constituye la ley del contrato a la que deben sujetarse las personas licitadoras, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación pues es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir; carácter que deriva del artículo 53.1 de la LFCP que establece que *“Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*. Previsión que recoge expresamente el pliego de cláusulas administrativas generales de aplicación al presente contrato al señalar, en su cláusula 9, que *“La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por la persona licitadora del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna”*.

Asimismo, como dijimos en nuestro reciente Acuerdo 106/2022, de 20 de diciembre, de dicho carácter vinculante deriva que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho. Además, determina la obligación de las personas licitadoras de respetar las previsiones del citado documento contractual en relación con la forma y contenido de las proposiciones, así como la necesaria observancia de las reglas de valoración de los distintos criterios de adjudicación en él fijados, resultando vedado apartarse o aplicar fórmulas distintas a las previstas en el mismo.

Tampoco puede olvidarse que, si bien los poderes adjudicadores ostentan, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran a la licitación, así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, lo cierto es que, como afirma el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de junio de 2004 y de 24 de enero de 2006, *“no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso”*; resultando así que, si bien es el poder adjudicador el competente para interpretar el modo adecuado de aplicar los criterios de adjudicación, la Mesa de Contratación debe estar en el otorgamiento de puntuaciones conforme al tenor del condicionado, pues el principio de igualdad de trato, como apunta la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008 (Evropaïki Dynamiki. T-345/03) exige que los licitadores se hallen en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas por la entidad adjudicadora.

Vinculación que, en la aplicación de los criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas, como es el caso del criterio respecto del que versa la controversia, implica que el órgano de contratación carece de margen discrecional alguno y, por tanto, el resultado de la valoración debe ser la pura y simple aplicación de la fórmula prevista en el pliego, pues, como expusimos en nuestro Acuerdo 94/2022, de 22 de septiembre, a diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor que se caracterizan por su carácter discrecional, lo que obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad, los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula se caracterizan por su automatismo, razón por la que no se necesita su motivación, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación.

También indicamos, en el Acuerdo 45/2021, de 5 de mayo, que *“el modo de determinar la puntuación en un criterio automático no necesariamente requiere de una fórmula sino que puede tener una descripción literaria, siempre que ello no implique una ambigüedad que obligue a elegir al órgano de contratación entre varios sentidos*

posibles, lo que introduciría un elemento subjetivo inaceptable en este tipo de criterios por desvirtuar su automatismo”.

Así ocurre en el caso sometido a nuestra consideración, donde el criterio de adjudicación “*CRITERIOS DE CALIDAD Y BUENAS PRÁCTICAS*” resulta de aplicación automática, pese a no venir definido mediante una fórmula, al preverse que “*Se valorará con 5 puntos cada certificación Oficial en materia de calidad, buenas prácticas, sostenibilidad y reducción del impacto medioambientas hasta un máximo de 10 puntos*”.

Pues bien, la oferta formulada por la reclamante incorpora para la valoración de este criterio un certificado expedido por KIWA ESPAÑA, S.L.U. referido al estándar GLOBAL G.A.P., que fue admitido por la Mesa de Contratación y que mereció la asignación de 5 puntos, y una certificación relativa a la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo, que no fue admitida por no tratarse de una certificación oficial.

En este sentido, del examen de este segundo documento, se puede constatar que no es sino un certificado de buena ejecución que expide la propia empresa reclamante, INVERPRAO FLORES Y PLANTAS, S.L., al objeto de certificar que la empresa ALTERNATIVAS RIOJANAS EÓLICAS Y SOLARES, S.L. (ARESOL) ha realizado para aquella un proyecto llave en mano de “*INSTALACIÓN DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FOTOVOLTAICA PARA AUTOCONSUMO DE 25,46 KWP, SIN EXCEDENTES, SOBRE CUBIERTA EN ESTRUCTURA INCLINADA*” en Carcar.

Así las cosas, en modo alguno se trata de un certificado oficial en materia de calidad, buenas prácticas, sostenibilidad y reducción del impacto medioambiental, tal y como acertadamente sostiene el órgano de contratación, en los términos exigidos en el referido criterio de adjudicación para la asignación de la puntuación correspondiente, no pudiendo tener tal consideración un certificado expedido por el propio licitador a un contratista.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha tenido ocasión de pronunciarse, en relación con un supuesto similar, en la Resolución 656/2022, de 2 de junio, señalando que *“A la vista del tenor literal del Pliego, este es claro, estableciendo que para que se puntuasen los criterios de adjudicación el Pliego exigía claramente acompañar la documentación relativa a los criterios a evaluar, pues el tenor literal del Pliego es suficientemente expresivo en cuanto a exigencia, sin que deje lugar a dudas. Recordemos que la cláusula C del cuadro de características establece que la documentación relativa a los criterios de adjudicación que debe presentarse en el sobre nº 2 Oferta técnica (criterios del 1.2 al 1.4) incluirá el ANEXO VI por componente del equipo adscrito a la ejecución del contrato, su Currículum Vitae y, en su caso, la certificación oficial en: Formación Fortigate (Enterprise Firewall), certificación en administración CISCO O ambas.*

(...).

En efecto, en modo alguno es posible aceptar que la exigencia de que los certificados de formación exigidos para evaluar los criterios de adjudicación relacionados con la oferta técnica quedase satisfecha con una mera declaración de la empresa mediante la elaboración del proyecto donde se relaciona el equipo de trabajo y su formación como mera declaración.

El PCAP, que es ley del contrato, es claro en su redacción. El órgano de contratación se ha limitado, pues, a aplicar lo establecido en los pliegos. Ante la falta de certificados, no se han valorado criterios de adjudicación relativos al mismo.”

Igualmente, cabe citar la Resolución 47/2012, de 9 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la que se razona que *“(...) debe señalarse que la norma en relación con la apreciación de los criterios de adjudicación es la exigencia de que se acredite que se posee el elemento valorable como criterio y la acreditación debe hacerse por cualquier medio que permita al órgano de contratación conocer su veracidad. A tal respecto, no parece que una mera declaración, sin aportar la documentación que la sustenta, pueda considerarse como un documento acreditativo por sí mismo de su contenido en condiciones de objetividad. En resumen, acreditar siempre implica que el medio a través del cual pretende hacerse tenga un nivel de credibilidad aceptable.*

La no exigencia de documento específico alguno para la acreditación no implica que deba admitirse una simple declaración de parte a la que, como tal, no es posible dar el mismo crédito que a los documentos emitidos por terceros a quienes cabe atribuir un adecuado nivel de veracidad.

En consecuencia admitir como medio de acreditación la simple declaración presentada al respecto por el propio interesado no puede ser aceptable. Frente a este criterio no cabe argumentar los diferentes supuestos en que la Ley admite la aportación de declaraciones responsables por parte de los licitadores, pues tales supuestos están previstos para fines muy diferentes, básicamente la acreditación de circunstancias de solvencia o similares que en el caso de resultar adjudicatario el licitador que las aporta deben, por regla general, ser acreditadas mediante los documentos adecuados. (...).

Como ya se ha indicado admitir una declaración que no es acreditativa, supone dejar en manos del licitador autootorgarse la puntuación de un elemento de la adjudicación del contrato sin posibilidad de control. Tampoco sería posible que se admitan subsanaciones de la oferta pues no se ha producido ninguna omisión en la documentación. (...)”.

Por las razones expuestas, la falta de valoración de dicho certificado de buena ejecución resulta conforme con lo dispuesto en el pliego al no tratarse de un certificado oficial en materia de calidad, buenas prácticas, sostenibilidad y reducción del impacto medioambiental, sino de una certificación emitida por la propia empresa reclamante, lo que determina la procedencia de desestimar la reclamación en lo relativo a la impugnación de la adjudicación del lote 2.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por INVERPRAO FLORES Y PLANTAS, S.L. frente al acuerdo de la Junta

de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 30 de diciembre de 2022, por el que se adjudica a JARDINERÍA ADAXKA, S.L. el lote 1 del contrato de “*Suministro planta parterres florales para el servicio municipal de zonas verdes*”, desestimándola en lo relativo a la impugnación de la adjudicación del lote 2.

2º. Notificar este acuerdo a INVERPRAO FLORES Y PLANTAS, S.L., al Ayuntamiento de Pamplona, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 6 de febrero de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.